

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2025/13438 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "PSF Albaida". Expediente: ATALFE/2021/35.

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se desestima la solicitud presentada por Corp Convictions, SL de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, de construcción de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Albaida, de potencia instalada 4.200 kW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 5.019,84 kW_p, denominada "PSF Albaida". ATALFE/2021/35.

Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 9/03/2021 (GVRTE/2021/619212) de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020):

Promotor: Corp Convictions SL. (B40508228)

Nombre instalación: "PSF Albaida"

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

-Potencia total (kW_p): 4.229,68

-N.º módulos: 9.296

-Potencia unitaria (W_p): 455

-Sistema sujeción y anclaje: con seguidor a 1 eje hincado al suelo.

Potencia nominal del inversor (kW): 4.200.

Infraestructuras de evacuación: 2 centros de transformación con potencia total 5 MVA, 0,8/20 kV, centro de entrega y 100 m de línea subterránea de alta tensión de 20 kV hasta centro de seccionamiento.

Punto de conexión a la red: L-15 Benisoda de 20 kV de la ST Olleria, en el entorno del apoyo 508674, siendo necesaria la instalación de un centro de seccionamiento con entrada y salida de la línea.



Red a la que se conecta: distribución, gestor I-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU.

Ubicación: Albaida. Grupos generadores en el polígono 34 parcela 25; línea de evacuación en polígono 34 parcelas 25, 9001, 9013 y polígono 31 parcela 9007.

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 4.200 kW.

Este Servicio Territorial emite requerimiento previo a la admisión a trámite en fecha 30/06/2021. Se aporta al expediente nueva versión del proyecto en fecha 8/07/2021.

De acuerdo con el artículo 33.1 del D-L 14/2020, modificado por el artículo 10.8 del Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, se tramita por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a partir del 23/04/2022.

En fecha 14/02/2023, el Servicio Territorial acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 4,2 MW de potencia instalada, y capacidad de acceso concedida de 4,2 MW, denominada "PFV Albaida", promovida por CORP Convictions, SL. a ubicar en el municipio de Albaida. Se emiten tres nuevos requerimientos por omisión de documentación, aportándose al expediente nuevas versiones del proyecto en fechas 24/07/2023, 30/05/2024 y 26/06/2024.

La solicitud de autorización administrativa y de declaración de utilidad pública, en concreto, se ha sometido a los trámites de información pública por un plazo de 15 días y consultas, recogidos en el D-L 14/2020.

Se publicó anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 9931 de fecha 6/09/2024, en el boletín oficial de la provincia de Valencia número 175 de fecha 10/09/2024 y en el diario Las Provincias de 1/08/2025. Se remitió al Ayuntamiento de Albaida para su exposición al público por 15 días, constando diligencia de dicho ayuntamiento por la exposición en el expediente.

Se ha presentado una alegación durante el período de información pública (fecha 6/09/2024 GVRTE/2024/3817359) para que se tuviera en consideración el establecimiento de una serie de medidas de prevención de incendios y el análisis de posible riesgo de incendios, la cual se trasladó al promotor de la instalación, que ha respondido que la instalación proyectada cumple con toda la normativa de seguridad contra incendios aplicable, tanto en fase de construcción como en explotación. Cabe destacar que entre la documentación que se sometió a información pública se encontraba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales y que se traslada consulta a la Dirección General de Medio Natural y Animal.

En fecha 27/08/2024 se traslada consulta tanto al Ayuntamiento de Albaida como a la entonces Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental con respecto al artículo 25 del D-L 14/2020.



Consta informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial de fecha 10/10/2024 (Ref: 24451_46006_R FTV), según la cual la planta y la línea son compatibles, atendiendo a determinaciones normativas de aplicación y a las medidas correctoras que recoge el informe. El promotor responde a dicho informe con memorias justificativas de la escorrentía y la recarga de acuíferos, que se traslada a los citados servicios. De esta documentación aportada no se obtiene de nuevo respuesta por parte de los servicios.

Consta informe del Ayuntamiento de Albaida de fecha 20/09/2024 (expediente: 1948/2019) según el cual no es competente para la emisión de informe en materia de ordenación del territorio y paisaje de acuerdo con el artículo 25 del D-L 14/2020. Por este motivo, en fechas 12/02/2025 y 31/07/2025 el Servicio Territorial reitera informe al Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial de la entonces Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental.

En fecha 14/08/2025 se recibe informe del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) (EP-2024/316) favorable a la línea de evacuación y favorable a la planta fotovoltaica, condicionado al cumplimiento efectivo de una serie de medidas de integración paisajísticas (MIP) y consideraciones contempladas en dicho informe y las demás MIP planteadas en el estudio de integración paisajística; a que se aporten las secciones de la parcela para poder realizar una distribución más idónea de los paneles en función de la topografía de la misma, según lo descrito en el artículo 10.1.h) del Decreto Ley 14/2020 y los resultados del proceso de participación pública; y a que se corrija el programa de implementación en los términos expuestos en el informe.

Destaca que de la MIP planteada por el promotor sobre la barrera visual, el informe considera que habrá que valorar la disposición de esta vegetación en el lado oeste, por la caseta ubicada en este lado de la parcela, no dando cabida a la disposición de la vegetación que se plantea. Además, sobre los abancalamientos, la MIP propone mantener los aterrazados existentes pero el informe indica que la distribución de los paneles presentada es totalmente continua y no se observa en ella el mantenimiento de los bancales existentes.

El informe se notifica al titular en fecha 26/08/2025 dándole 5 días para efectuar las subsanaciones necesarias, quien solicita una ampliación de plazo para dar contestación. El Servicio Territorial acuerda dicha ampliación conforme con el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En fechas 3/09/2025 y 9/09/2025 el titular aporta escrito de contestación al informe y estudio de integración paisajística que se remite al Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial en fecha 15/09/2025 para la valoración de las subsanaciones planteadas y emisión de nuevo (segundo) informe.

En el escrito de contestación al informe se aportan dos imágenes con una propuesta de distribución de los paneles. El promotor indica que se aceptan las medidas indicadas en el informe y que se redefine la distribución de la planta para adaptarla a la morfología general de parcela, principalmente para alejar la instalación del suelo forestal y evitar la alteración de los bancales y caminos existente y que por ello no se presentan perfiles topográficos. El promotor desestima la inserción de plantaciones en la zona oeste donde no queda espacio para la plantación y considera el camino poco transitado.



En fecha 13/10/2025 el Servicio Territorial emite requerimiento por omisión de documentación de acuerdo con los artículos 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, 30.1 del D-L 14/2020 y 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, advirtiendo de la posibilidad de que del resultado del trámite de consulta al órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje conforme al artículo 25 del D-L 14/2020 sea necesaria nueva documentación, para el que se concede un plazo de 5 días. Se trata de la documentación necesaria para acreditar la disponibilidad de los terrenos, permiso de acceso y conexión, capacidad y documentación técnica (entre esta última, proyecto de ejecución sin perjuicio del resultado de la consulta al Servicio de Paisaje). El promotor accede al contenido de la notificación en fecha 14/10/2025, siendo por tanto esta fecha en la que la notificación se considera practicada de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El promotor aporta nueva documentación el 20/10/2025, entre otra, proyecto de ejecución en el que la distribución de los paneles coincide con la propuesta del escrito de respuesta al primer informe del Servicio de Paisaje.

En fecha 24/10/2025 tiene entrada en el expediente segundo informe del Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) favorable a la planta, siempre que se adopten las consideraciones indicadas en el bloque A del informe con fecha 11/08/2025, condicionado al cumplimiento de las condiciones indicadas en el bloque B del informe y el traslado de las MIP al proyecto para su efectiva ejecución. En el bloque B del informe (paisaje) se indica que se deben modificar algunas de las MIP propuestas, y reiterar algunas de las ya propuestas anteriormente, al no haberse justificado debidamente su cumplimiento. La reiteración hace referencia al mantenimiento de los abancalamientos:

"En el EIP presentado de fecha septiembre de 2025, se aportan dos secciones del terreno, pero no parecen representar los desniveles que se pueden observar en la parte más alta. Planteando una distribución continua de los paneles en toda esta zona. En este sentido se reitera la necesidad demantener los abancalamientos del terreno señalados en las imágenes 1 y 2 aportadas en el presente informe, para dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10.1 del DL 14/2020 apartados f) y h) interrumpiendo la continuidad de los paneles solares."

Por otro lado, con respecto a la barrera visual, el informe determina que no considera admisible la desestimación por parte el promotor de plantaciones en la zona oeste, donde no queda espacio para su plantación. Para ello, de ser necesario, se retirarán los paneles fotovoltaicos del linde del camino, permitiendo la plantación del mencionado arbolado en esta zona.

Por último, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 del D-L 14/2020, solo podrá emitirse hasta un máximo de dos informes en la fase de tramitación de cada hito administrativo que corresponda cumplir por parte del promotor de la actuación y que ese informe es el segundo del hito administrativo.

Finalizado el procedimiento de consulta al órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje según el artículo 25 del D-L 14/2020, de la tramitación se desprende que el informe en materia de riesgos tiene sentido favorable al no constar segundo informe tras las alegaciones presentadas por el promotor que indicara que no se aceptan estas. Sin embargo, el informe en materia de paisaje e Infraestructura Verde no se puede considerar con sentido favorable, al no estar contemplados en el proyecto los condicionados impuestos, que ya fueron impuestos en el primer informe y se han reiterado en el segundo informe, el que

además, no acepta la desestimación del promotor del condicionado del primer informe con respecto a la barrera visual, constando en el expediente para esta fase de tramitación del hito administrativo que corresponde, dos informes emitidos por el órgano competente en materia de paisaje tal y como contempla el artículo 25 del D-L 14/2020.

Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del D-L 14/2020, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del D-L 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que une a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo



211.1 d) Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, por lo que su autorización se realizará conforme al presente Decreto-ley.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, en vigor en el momento de la solicitud de autorización, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de unos hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el citado artículo. Asimismo, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter

vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25. Este informe deberá emitirse en al plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá emitido en sentido favorable. El transcurso de este plazo sin la emisión de este en ningún caso podrá suponer la autorización de instalaciones que supongan la vulneración del ordenamiento jurídico o del planeamiento urbanístico o territorial. Si a consecuencia del informe emitido se producen modificaciones en el proyecto, o fuera necesario ampliar la información, se emitirá, si así lo considera el órgano instructor del procedimiento, un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en energía remita la documentación pertinente. En este sentido, solo podrá emitirse hasta un máximo de dos informes en la fase de tramitación de cada hito administrativo que corresponda cumplir por parte del promotor de la actuación. Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervenientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el artículo 25.1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según la nueva redacción del artículo 2.bis del D 88/2005, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas reguladas en la legislación del sector eléctrico, a la instalación de nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de la configuración de alimentación, en punta o en paso, anillo o bucle, de este con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el D-L 14/2020 por la cual las previsiones de ese Decreto-ley se aplicarán a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquel.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero-. Desestimar la solicitud formulada por Corp Convictions, SL de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, correspondiente a la central fotovoltaica "PSF Albaida" de 4.200 kW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Albaida, puesto que no se dispone de informe favorable en materia de paisaje para el proyecto presentado.

Segundo. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

-Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-Publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installacions-autoritzades>

-Notificar la presente resolución al titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 29 de octubre de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Añó.